



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

36915/2015/CA1 PIERRESTEGUI, JORGE c/ JOSEMA GROUP S.A. s/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2016.

1. El ejecutante apeló la sentencia de fs. 84/85, por la que el juez de primera instancia admitió la excepción opuesta en fs. 66/70 por la ejecutada y rechazó la demanda deducida en estas actuaciones.

Su recurso de fs. 94, concedido en fs. 95, fue mantenido con el memorial de fs. 98/105, que recibió réplica en fs. 110/116.

El recurrente se agravia, suscintamente, porque considera que: (i) el magistrado anterior ignoró el hecho de que la libradora de los cheques ejecutados no negó haberlos suscripto y, (ii) valoró indebidamente las constancias de la causa y los antecedentes y la conducta de aquélla.

2. Para comenzar, debe ponerse de relieve que si bien es cierto que las excepciones enumeradas en el art. 544 del Cpr. revisten carácter taxativo, no lo es menos que tal temperamento no puede conducir el proceso a injusticias notorias. Por ello, aunque tal norma no contemple expresamente a la defensa de falta de legitimación activa sustancial, ella debe ser admitida por vía de la excepción de inhabilidad (art. 544 inc. 4º, Cpr.; CNCiv., Sala E, 2.10.98, "*Dahan, León y otros c/Villaguay S.A.*"; conf. Gozaini, O., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. III, Buenos Aires, 2006, pág. 138).

Sentado ello cabe señalar que, en el contexto precedentemente expuesto, la ejecutada no negó haber librado los cheques copiados en fs. 7/10, incumpliendo de ese modo la clara disposición del art. 544 inc. 4º en



cuanto establece que la excepción de inhabilidad de título es inadmisibles  
“(…) si no se ha negado la existencia de la deuda”.

Por lo tanto, si bien desde un prisma estrictamente ritual ello bastaría para rechazar la defensa opuesta, en el expediente existen otros elementos de convicción que, sumados a lo anterior, conducen a revocar la decisión de primer grado (art. 386, Cpr.).

Interesa señalar, entonces, que tratándose -como en el caso- de cheques que fueron librados con el nombre del beneficiario “en blanco” (art. 6, inc. 3º, ley 24.452), se encuentra legitimado para perseguir su cobro por la vía ejecutiva aquél que si bien no es endosante invoca su condición de portador legítimo (arts. 12 *in fine*, 15 inc. 3º y 22, ley cit.; CNCom. en pleno, 4.8.81, “Wallach, Oscar c/ Glaubach, Roberto”; Sala A, 11.6.87, “Moleiro, Héctor c/ Sinbrex S.A. s/ ejecutivo”; Sala B, 5.8.85, “Mc Farnny Speedo S.A. c/ Hora Libre -de Mabel Coto de Romann- s/ ejecutivo”; Muguillo, R. – Lorente, J., *Nueva ley de cheques*, Buenos Aires, 1995, págs. 65 y 95);

Es preciso añadir al respecto que la circunstancia de que la sentencia plenaria “Wallach” -que la Sala comparte- aluda a que el rechazo debe producirse por “cuenta cerrada”, no obsta su aplicación a casos como el *sub lite* (en el que los rechazos obedecieron a la “orden de no pagar” que cursó la ejecutada y a la *falta de fondos suficientes* en la cuenta), pues ello no enerva la doctrina legal allí sentada que rige aun para situaciones no contempladas expresamente en tal fallo (esta Sala, 12.12.11, “Blanco, Luis Alberto c/ Invecta S.A. s/ ejecutivo”; Sala B, 18.6.87, “Laiuppa, Jorge H. c/ Ríos, Juana s/ ejecutivo”; íd., 11.9.87, “Seco, Adolfo E. c/ Chacur, Carlos D.”).

Consecuentemente, y resultando innecesario efectuar mayores consideraciones, la resolución apelada debe ser -como se anticipó- revocada.

Ello, claro está, con prescindencia de lo que ulteriormente puedan las partes plantear en la vía ordinaria posterior prevista por el art. 553 del Cpr.

Las costas de ambas instancias pesarán sobre la ejecutada, en virtud del criterio objetivo de la derrota adoptado por el código ritual en el art.

Fecha de firma: 11/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27878820#157317049#20160811075137457

558, de obligatoria aplicación para los juicios ejecutivos como el presente (art. 279, Cpr.; esta Sala, 26.2.15, “Mallo, Marcelo Horacio c/La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales s/ejecutivo”):

**3. Con base en lo expuesto, se RESUELVE:**

(a) Admitir el recurso de fs. 94 y revocar la decisión apelada, con costas de ambas instancias a la ejecutada vencida.

(b) Mandar seguir adelante la ejecución contra **Josema Group S.A.** hasta hacerse íntegro pago al acreedor de la suma de ciento seis mil cuatrocientos pesos (**\$ 106.400**), con más sus intereses y costas (arts. 550/551 y cc., Cpr.).

Los accesorios se liquidarán a partir de los días 6.3.15 y 11.2.15 con relación a cada documento (v. fs. 15) y hasta el efectivo pago, empleándose la tasa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuentos a 30 días -tasa activa-, sin capitalizar (CNCom., en pleno, 27.10.94, “Sociedad Anónima La Razón s/quiebra s/inc. de pago de los profesionales” y 25.5.03, “Calle Guevara, Raúl -Fiscal de Cámara-s/revisión del plenario”).

**4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente, confiándose al Juez a quo las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.**

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (art. 109, RJN).

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Frick**

**Prosecretario de Cámara**

Fecha de firma: 11/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27878820#157317049#20160811075137457